



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001334306420160018200</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>GLORIA EMILSE PÉREZ GUTIÉRREZ<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup></b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en sentencia de fecha 28 de abril de 2021, mediante la cual se revocó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en primera y segunda instancia.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria  
JUEZ**

JAR

<sup>1</sup> [andre.medinafor@gmail.com](mailto:andre.medinafor@gmail.com); [guty1802@hotmail.com](mailto:guty1802@hotmail.com)

<sup>2</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [ceayg@ejercito.mil.co](mailto:ceayg@ejercito.mil.co)



Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>1100133430-64-2016-00238-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Juan Gabriel Galvis Moreno y otros <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <sup>2</sup> NACIÓN–RAMA JUDICIAL <sup>3</sup> NACIÓN –POLICÍA NACIONAL <sup>4</sup>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

**1.- ANTECEDENTES**

El 16 de diciembre 2021 se profirió sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada NACIÓN –POLICÍA NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor JUAN GABRIEL GALVIS MORENO y absolvió a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Posteriormente el 18 de enero de 2022, la parte demandada - NACIÓN –POLICÍA NACIONAL interpuso recurso de apelación dentro del término legal.

Respecto de la Audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se observa solicitud de las partes que dé lugar a su fijación, por tanto se prescindirá de dicha etapa.

Por último, la abogada Angie Liseth Ortiz Alborno, allegó poder conferido por el secretario General de la Policía Nacional para que actué en nombre y presentación de la misma, por lo que se reconocerá personería jurídica.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

<sup>1</sup>[barretomedina@gmail.com](mailto:barretomedina@gmail.com) ; [hrdca@hotmail.com](mailto:hrdca@hotmail.com)

<sup>2</sup>[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup>[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>4</sup>[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co)

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada Angie Liseth Ortiz Albornoz, con TP No. 271.965 del C.S.J, como abogada de la parte demandada conforme al poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

JARE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	:	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343064201600257-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>ALBEIRO AMAYA ARDILA Y OTROS <sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACION –MINISTERIO DE DEFENSA<sup>2</sup>; EJÉRCITO NACIONAL –POLICÍA NACIONAL<sup>3</sup> Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV<sup>4</sup></b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante la cual se revocó la condena en costas impuesta a la parte demandante y confirmó en todo lo demás la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020, que declaró la falta de legitimación en la causa de la UARIV y negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en primera y segunda instancia.

**TERCERO.** Reconocer personería al abogado MANUEL YEZID CARDENAS LEBRAT, identificado con TP No. 296409 del CSJ, conforme al poder que obra en el expediente para que represente a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA.

**CUARTO. ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria  
JUEZ**

JARE

<sup>1</sup> [pochoas63@gmail.com](mailto:pochoas63@gmail.com)

<sup>2</sup> [cede11@buzonejercito.mil.co](mailto:cede11@buzonejercito.mil.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co)

<sup>4</sup> [Notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:Notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2016-00265-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	John Deivy Torres Luna <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación <sup>2</sup> y Nación – Rama Judicial <sup>3</sup>
<b>ASUNTO:</b>	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

**1.- ANTECEDENTES**

El 4 de febrero de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo el 4 de febrero de 2022; la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito del 18 de febrero de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE

<sup>1</sup> oandrade235@hotmail.com

<sup>2</sup> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; María.otalora@fiscalia.gov.co

<sup>3</sup> deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420160032100</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Silvia Rosa Arroyave <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros <sup>2</sup>
<b>ASUNTO:</b>	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

**1.- ANTECEDENTES**

El 06 de octubre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo el 07 de octubre de 2021. La parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito del 22 de octubre de 2021

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE

<sup>1</sup> [organizacionjuridicaga@gmail.com](mailto:organizacionjuridicaga@gmail.com)

<sup>2</sup> [Jur\\_notificacionesjudiciales@fiscalia.gov](mailto:Jur_notificacionesjudiciales@fiscalia.gov) ; [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) ;  
[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343-064-2017-00063-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>Iván Rene Ariza Peña</b>
<b>Accionado :</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
Decide Llamamientos en Garantía  
Deja sin valor ni efecto**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del llamado en Garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** a las aseguradoras **la Previsora S.A Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A.**

**I.- ANTECEDENTES**

Mediante Auto del 14 de febrero de 2020, éste Despacho aceptó el llamado en garantía que hiciera la demandada Instituto Nacional de Vías – INVIAS- a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A; notificado en debida forma el 05 de marzo de 2020.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A contestó el llamamiento a través de correo electrónico del 03 de julio 2020 y llamó en garantía a las aseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A y la Previsora S.A Compañía de Seguros.

Posteriormente, con providencia del 11 de noviembre de 2021, se fijó fecha para la audiencia inicial el 24 de mayo de 2022 a partir de las 10:30 a.m

**II.- FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A sustenta su petición de llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Se vincule como litis consorte facultativo o en subsidio se condene **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a **AXA Colpatria Seguros S.A**, a rembolsar a poderdante el monto que en caso de una sentencia llegase a ordenarse pagar en su contra, en relación con el 20% asumido en el coaseguro conforme consta en la póliza que se adjunta conforme a las condiciones de la póliza y conforme a las coberturas contratadas para la época de ocurrencia del hecho.

**III.- CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibidem* establece:

**“Artículo 172. Traslado de la demanda.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”* (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento<sup>1</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

*“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil<sup>2</sup> ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente. Así mismo, dentro del expediente obra la siguiente documental:

- a. Certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A Compañía de Seguros y de Axa Colpatria Seguros S.A.
- b. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 2201214004752 del 30 de enero de 2015.

De la documental mencionada se evidencia que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 2201214004752 tiene la siguiente vigencia desde el 01 de enero de 2015 hasta 01 de enero de 2016 y tiene como objeto:

*"Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originado dentro o fuera del territorio nacional (...)."*

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 2201214004752 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, el 16 de septiembre de 2015; no obstante, se advierte que la misma fue expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, la cual contiene una cláusula de coaseguro con las siguientes aseguradoras (entidades estas que son llamadas en garantía):

- Compañía de Seguros Colpatria 20%
- La previsora S.A Compañía de Seguros 20%

En conclusión, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA y encontrarse vigente la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 2201214004752 para la fecha de los hechos de la presente demanda, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a Axa Colpatria Seguros S.A. y La previsora S.A Compañía de Seguros., sólo en su respectivo porcentaje de aseguramiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

## RESUELVE

**PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral primero del auto del 11 de noviembre de 2021, que fijo fecha para la realización de audiencia inicial.

**SEGUNDO. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que la aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A** hace a las aseguradoras **la Previsora S.A Compañía de Seguros y Axa Colpatría Seguros S.A.**

**TERCERO. NOTIFICAR** por correo electrónico a los llamados en garantía **Axa Colpatría Seguros S.A** y **la Previsora S.A Compañía de Seguros** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2° del CPACA, en concordancia con el artículo 291 numeral 2° CGP.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** para contestar a las aseguradoras Axa Colpatría Seguros S.A y la Previsora S.A Compañía de Seguro por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**QUINTO. ADVERTIR** que si transcurre el término señalado en el numeral anterior, y los treinta (30) días previstos en el artículo 178 del CPACA, sin que se cumpla lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito de que trata la citada norma respecto del llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>3</sup> [jairorinconachury@hotmail.com](mailto:jairorinconachury@hotmail.com) [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) [mmonroy@invias.gov.co](mailto:mmonroy@invias.gov.co) [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co) [oskr.abogado@hotmail.com](mailto:oskr.abogado@hotmail.com) [notificaciones123@outlook.es](mailto:notificaciones123@outlook.es) [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) [wilman.centeno@correo.policia.gov.co](mailto:wilman.centeno@correo.policia.gov.co) [decun.ardej@policia.gov.co](mailto:decun.ardej@policia.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001334306420170024000</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Juan Guillermo Arias Valencia y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional<sup>2</sup></b>

**REPARACION DIRECTA  
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

**PRIMERO. CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante la cual revocó la sentencia proferida el 4 de febrero de 2019.

**SEGUNDO. REALIZAR** por secretaría la liquidación de costas.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria  
JUEZ**

JARE

<sup>1</sup> [plopez353@hotmail.com](mailto:plopez353@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:leonardo.melo@mindefensa.gov.co)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Conciliación
<b>RADICACION No.:</b>	<b>1100133430-64-2017-00297-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Berzelius Rafael Robles <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <sup>2</sup>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CORRIGUE AUTO**

El apoderado de la parte actora mediante escrito del 16 de mayo de 2022, solicitó la aclaración del Auto del 16 de enero de 2019, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, pues en la parte considerativa y resolutive del mismo se indicó de forma errada el nombre de dos de los demandantes, el cual corresponde a los señores Berzelius Rafael Robles Jalkh y Rubbys Jalkh Martínez y no como se plasmó Berzelius Rafael Robles y Ruby Jalk Martínez.

Al respecto, el Despacho advierte una vez revisado el mencionado Auto y el Registro Civil que obra en el cuaderno de la conciliación, se consignó de forma errada los nombres de los demandantes.

Así las cosas, el despacho de conformidad con el inciso 1º del artículo 286 del CGP que establece: “(...) (corrección de errores aritméticos y otros), toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”, se corregirá la providencia de fecha 16 de mayo de 2022, en la parte considerativa y resolutive en lo que respecta a los nombres de los demandantes Berzelius Rafael Robles Jalkh y Rubbys Jalkh Martínez.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORREGIR** la parte considerativa y resolutive de la providencia de fecha 16 de mayo de 2022, con la finalidad de aclarar los nombres de los demandantes los cuales corresponden **BERZELIUS RAFAEL ROBLES JALKH** y **RUBBYS JALKH MARTÍNEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

JARE

<sup>1</sup> [jestatales@gmail.com](mailto:jestatales@gmail.com); [jjurado974@gmail.com](mailto:jjurado974@gmail.com)

<sup>2</sup> [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306420170036300</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Fabian Norberto Enrique Aguilera
<b>DEMANDADO:</b>	Nación-Rama Judicial
<b>ASUNTO:</b>	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

**1.- ANTECEDENTES**

El 07 de septiembre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo el mismo 07 de septiembre de 2021. La parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito del 21 de septiembre de 2021

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

Link para consultar el proceso: [11001334306420170036300](https://www.cendoj.gov.co/11001334306420170036300)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

<sup>1</sup> [juandanielaguilera@gmail.com](mailto:juandanielaguilera@gmail.com) [desaibtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desaibtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) [dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co)



Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343-064-2018-00056-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Simeón Serrano y otros <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL <sup>2</sup>
<b>ASUNTO:</b>	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

### 1.- ANTECEDENTES

El 12 de enero 2022 se profirió sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por los perjuicios causados al demandante como consecuencia de la muerte del SLP Hermes Serrano Bastos, la cual fue notificada el 12 de enero de 2022.

Posteriormente el 25 de enero de 2022 la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo.

Respecto de la Audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, no se observa solicitud de las partes que dé lugar a su fijación, por tanto se prescindirá de dicha etapa.

Por último, el apoderado de la parte demandada junto con el recurso de apelación allegó sustitución de poder a la abogada Tatiana Andrea López González, por lo que se reconocerá personería.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**TERCERO. RECONOCER** a la abogada Tatiana Andrea López González, con TP No. 158.726 del C.S.J, como abogada de la parte demandada conforme al poder de sustitución que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

JARE

<sup>1</sup> [emartinezvilla@hotmail.com](mailto:emartinezvilla@hotmail.com); [Luis.salazar.morales@gmail.com](mailto:Luis.salazar.morales@gmail.com) <mailto:encisoabogados@gmail.com>

<sup>2</sup> [ceaju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceaju@buzonejercito.mil.co), [alejandra.cuervo@ejercito.mil.co](mailto:alejandra.cuervo@ejercito.mil.co), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).



Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2018-00238-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Myriam Patricia Acero
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Rama Judicial y otro

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**  
**EXCLUYE DE LA LITIS A COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

**I.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa instaurado por Myriam Patricia Acero Suarez contra Coomeva Cooperativa Financiera y Nación- Rama Judicial. notificada al extremo demandado el **22 de enero de 2020**, por lo que el término para contestar la demanda conforme a los artículos 172 y 199 del CPACA finiquitó el **27 de julio de 2020**.

El ex liquidador suplente de Coomeva Cooperativa Financiera, contestó la demanda el 02 de marzo de 2020, y solicitó **la desvinculación de la demandada, por disolución, liquidación y extinción de la persona jurídica.**

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la Nación-Rama Judicial, contestó oportunamente la demanda mediante correo del 27 de julio de 2020 y propuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa**, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada y solicitó la vinculación del Distrito Capital en calidad de **litisconsorcio necesario**.

**II.- CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma

establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

### **3.- El caso concreto.**

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la realización de la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

### **4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.**

#### **4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**La Nación- Rama Judicial** adujo que la responsabilidad es imputable de manera exclusiva a las actuaciones y omisiones realizadas por el Inspector Tercero C Distrital de Policía de Bogotá, quien depende jerárquicamente del Distrito Capital y no de la Rama Judicial; agente responsable del daño, porque fue quien designó a la Secuestre, María Amparo Tobar Castro, quien al parecer incumplió sus funciones de cuidado y guarda del vehículo bajo su administración, siendo estos los llamados a responder por los presuntos perjuicios causados a los convocantes por la pérdida del vehículo de placas BZO 185.

Por su parte la parte actora en el término de traslado de las excepciones propuestas, manifestó que la responsabilidad de la Rama Judicial está dada por la cautela que le asistía al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá en relación con la gestión realizada por el auxiliar de justicia (secuestre) quien tenía la guarda y custodia del vehículo BZO 185

#### **Argumentos del Despacho**

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso,

la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*

Frente a la excepción propuesta por el extremo demandado, se debe mencionar que la parte actora manifestó que la responsabilidad de la Rama Judicial está dada por la cautela que le asistía al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá en relación con la gestión realizada por el auxiliar de justicia (secuestre) quien tenía la guarda y custodia del vehículo BZO 185; en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio la demandada estaría legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

##### **5.- Solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario**

La Parte demandada Rama judicial, solicitó la vinculación como litisconsorcio cuasi necesario, en virtud del artículo 62 del C.G.P a la Alcaldía Mayor De Bogotá- Inspector Tercero C Distrital De Policía De Bogotá, al secuestre y al parqueadero "LOS FERRARI", pues consideró que debe verificarse que los verdaderos responsables del presunto daño alegado, estén debidamente vinculados a la Litis.

## Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, existen eventos en los que de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídico procesal, no es posible decidir de fondo si no comparece la totalidad de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues en esos casos debe resolverse de manera uniforme para todos.

Sobre la naturaleza del litisconsorcio necesario y su integración, la doctrina ha señalado:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“...la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.”<sup>2</sup>*

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado al respecto lo siguiente: **“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una *relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.*”<sup>3</sup>**

Así las cosas, el litisconsorcio necesario es una figura procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única **“relación jurídico sustancial”**, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende **obligatoria su comparecencia.**

Al revisar el expediente de cara a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el litisconsorcio necesario y la integración solicitada por el extremo pasivo, el Despacho no encuentra estructurado un litisconsorcio de esa naturaleza que torne imperativo su integración con la Alcaldía Mayor de Bogotá-Inspector Tercero C Distrital De Policía De Bogotá, el secuestre y el parqueadero “LOS FERRARI”. Toda vez que en el presente evento, es posible definir el fondo del asunto **sin la**

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edupré Editores 2016, página 353

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 14 de junio de 1971.

<sup>3</sup> Sección Tercera. Subsección “A”. Sentencia del 21 de noviembre de 2016. Radicado: 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

**comparecencia obligatoria de más demandados.** Por esta razón, la solicitud de la Rama Judicial será despachada desfavorablemente.

#### **6.- Solicitud de Desvinculación de la demandada Coomeva Cooperativa Financiera por extinción de la persona jurídica.**

El ex liquidador suplente de Coomeva Cooperativa Financiera, solicitó la desvinculación de la demandada, por disolución, liquidación y extinción de la persona jurídica, para lo cual aportó el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio de la cooperativa de fecha 24 de enero de 2019 y la cancelación del RUT realizada ante la DIAN.

#### **Consideraciones del Despacho**

El artículo 117 del Código de Comercio, dispone como se prueba la existencia de una sociedad, en los siguientes términos:

***“La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.”***

Por su parte el numeral 9 del artículo 28 del mismo estatuto, establece que el acto de liquidación deberá inscribirse en el registro mercantil, así:

***“(…) 9) La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia.”***

la Superintendencia de Sociedades mediante concepto con Oficio 220-170843 Del 14 de diciembre de 2011, respecto de los efectos de la liquidación de sociedades, dispuso:

***“iv) Una vez aprobada la cuenta final de liquidación, el acta en el cual consta dicha circunstancia deberá inscribirse en el registro mercantil, y a partir de ese momento desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existen, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.***

*Por lo cual, una vez ocurrido el registro de la cuenta final de liquidación, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por consiguiente, la calidad de representante o liquidador también perece o termina, en consecuencia mal haría la persona que estuvo como liquidador, pretender seguir actuando a nombre de una sociedad inexistente.*

*Así las cosas, no resulta posible que contra una sociedad ya liquidada se inicien nuevos procesos, en razón a que en tal evento no se cumple el requisito a que alude el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la capacidad para ser parte, pues una vez se liquida una sociedad desaparece la persona jurídica y por consiguiente el atributo de la capacidad. En efecto, el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, consagra que “ Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos” , de lo cual se desprende que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En otros términos, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran.”*

Ahora bien, conforme a la normatividad en cita y de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio que obra en el plenario a folio 430, se tiene que la Cooperativa fue disuelta el 30 de mayo de 2011 mediante escritura pública 1975, quedando en estado de liquidación; el 29 de septiembre se designó liquidador principal y suplente y **el 19 de diciembre de 2018** se registró la liquidación de la cooperativa, momento desde el cual se extinguió la persona jurídica y cesaron las obligaciones del liquidador.

Luego para el **18 de diciembre de 2019**, fecha en que se notificó la demanda, el proceso de liquidación voluntaria había finiquitado y la persona jurídica Cooperativa Financiera Coomeva se había extinguido, y con ello las obligaciones del agente liquidador.

En consecuencia, la demandada Coomeva Cooperativa Financiera será excluida de la Litis.

Por lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por presentada en término la contestación de demanda de la Nación- Rama Judicial.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la Nación- Rama Judicial.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario realizado por la Nación- Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: EXCLUIR** de la Litis a la demandada Cooperativa Financiera Coomeva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE portador de la T.P. No. 64.570 del C.S. de la J.**, como apoderado de la parte demandada **Nación- Rama Judicial**, en los términos del poder allegado al despacho mediante correo del 27 de febrero de 2021.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente providencia, **se procederá a fijar** fecha y hora de audiencia inicial.

Link para consultar el Proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkHg\\_cryRhJJqQkvEtHVpwwBbEklWy4X-1RJtdfZly62g?e=oQo1kt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkHg_cryRhJJqQkvEtHVpwwBbEklWy4X-1RJtdfZly62g?e=oQo1kt)

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>4</sup> [fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co) [andreaballen.abogada@gmail.com](mailto:andreaballen.abogada@gmail.com) [impuestos@coomeva.com.co](mailto:impuestos@coomeva.com.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2019-00064-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Martha Roció Sánchez Gutiérrez y otros <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional <sup>2</sup>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RECHAZA**  
**RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO**

**1.- ANTECEDENTES**

El 15 de febrero de 2022, en audiencia inicial se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió Juan Carlos Vargas mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Posteriormente el 2 de marzo de 2022, la parte demandada sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial, por fuera del término legal<sup>3</sup> para hacerlo, pues el tiempo feneció el 1 de marzo de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por a parte demandada, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. Por secretaría** del Despacho liquídense los remantes.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [plopez353@hotmail.com](mailto:plopez353@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [kellygomezs@hotmail.com](mailto:kellygomezs@hotmail.com)

<sup>3</sup> Numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021

JARE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>11001334306420200002400</b>
<b>Demandante</b>	<b>EPS SANITAS S.A<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD - ADRES<sup>2</sup></b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa interpuesta por la Entidad Promotora SANITAS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Conforme a lo anterior, se considera que este despacho carece de competencia de cara al conocimiento del presente asunto, por cuenta de su naturaleza.

**I. ANTECEDENTES**

La Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas, de manera integral, por dicha EPS, en razón al suministro de servicios no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios), correspondientes a 395 recobros conformados por 466 ITEMS de cuentas prestadas de salud glosados.

El proceso fue asignado al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto de 17 de mayo de 2019, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el asunto a los jueces administrativos del Circuito de Bogotá.

El expediente fue asignado a este Despacho, el cual por auto de fecha de 18 de diciembre de 2019, dispuso remitir el expediente al Consejo Superior de lo Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efectos de dirimir el conflicto de competencia entre Juzgados.

El 2 de febrero de 2021, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió el expediente a la Corte Constitucional.

Posteriormente, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, en reiteración de la regla de decisión contenida en el Auto 389 de 2021, definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no

<sup>1</sup> [dacabal@colsanitas.com](mailto:dacabal@colsanitas.com);

<sup>2</sup> [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co); [pacifico.pineda@adres.gov.co](mailto:pacifico.pineda@adres.gov.co); [juanmanuel@diazgranados.co](mailto:juanmanuel@diazgranados.co)

incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recae en los jueces contencioso administrativos, “por cuanto lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo proferido por la ADRES”.

En sustento de la regla de decisión definida en el Auto 389 de 2021, la Sala Plena de Corte Constitucional argumentó:

*“[e]l conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo (...)”*

Pues bien, conforme la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la Litis planteada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A**, no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto en cuestión nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que refiere que lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo.

Sobre el particular vale la pena recordar que la Ley 1437 de 2011 contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de los cuales se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, es necesario indicar que existe una distribución de las competencias a nivel interno de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual responde a los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5° de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines “con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias”.

Ahora, en el presente caso la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A, solicitó de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas, de manera integral, por dicha EPS, en razón a la prestación de servicios médicos no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios), correspondientes a 395 recobros conformados por 466 ITEMS de cuentas prestadas de salud glosados.

El artículo 138 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, establece como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos, el de nulidad y restablecimiento del derecho. Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración.

<sup>3</sup> “Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (Subrayado el Despacho)

<sup>4</sup> “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).” (Subrayado el Despacho)

Sobre el tema objeto de estudio, el Consejo de Estado estipuló:

*“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.*

*4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.*

*4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.<sup>5</sup>*

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Lo anterior, en atención a que la Sala Plena de Corte Constitucional asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

---

<sup>5</sup> C.C., Sec. Tercera, Sub. C, Sent. nov. 21/2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

*Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)" (Subrayado el Despacho)

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la sección primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CUMPLIR,** lo dispuesto por la Corte Constitucional de fecha 24 de noviembre de 2021, por medio de cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones declarando la competencia al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo, Sección Tercera Oral de Bogotá.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERA: REMITIR** el proceso en referencia a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera (reparto) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420190023500](https://www.11001334306420190023500.gov.co/)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**

**JUEZ**

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2019-00238-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Claudino Soler Vargas y otros <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL <sup>2</sup>
<b>ASUNTO:</b>	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONCEDE APELACIÓN**

**1.- ANTECEDENTES**

El 22 de febrero de 2022 se profirió sentencia de primera instancia en audiencia inicial, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Posteriormente el 8 de marzo de 2022, la parte demandante sustentó el recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO. REMITIR** por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

JARE

<sup>1</sup> [Grahad8306@hotmail.com](mailto:Grahad8306@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [Leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:Leonardo.melo@mindefensa.gov.co)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2019-00286-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD - ADRES<sup>2</sup></b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa interpuesta por la SANITAS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Conforme a lo anterior, se considera que este despacho carece de competencia de cara al conocimiento del presente asunto, por cuenta de su naturaleza.

**I. ANTECEDENTES**

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. instauró demanda ordinaria laboral<sup>1</sup> en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas, de manera integral, por dicha EPS, en razón a la prestación de servicios médicos no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios), correspondientes a 464 recobros de cuentas prestadas de salud glosados.

El proceso fue asignado al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto de 5 de agosto de 2019, dispuso su rechazo por falta de competencia y ordenó remitir el asunto a los jueces administrativos del Circuito de Bogotá.

El expediente fue asignado a este Despacho, el cual por auto de fecha de 8 de noviembre de 2019, dispuso remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efectos de dirimir el conflicto de competencia entre Juzgados.

Posteriormente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto de fecha 15 de octubre de 2021, en reiteración de la regla de decisión contenida en el Auto 389 de 2021, definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recae en los jueces contencioso administrativos, *“por cuanto lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo proferido por la ADRES”*.

<sup>1</sup> [jmgarcia@cosalnitass.com](mailto:jmgarcia@cosalnitass.com); [smcardozo@colsanitass.com](mailto:smcardozo@colsanitass.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co); [pacifico.pineda@adres.gov.co](mailto:pacifico.pineda@adres.gov.co)

En sustento de la regla de decisión definida en el Auto 389 de 2021, la Sala Plena de Corte Constitucional argumentó:

*“Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de seguridad social. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP10. Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo<sup>11</sup>; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación<sup>12</sup>; y, (iii ) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños.”*

Como regla de la decisión, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.”*

Pues bien, conforme la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la Litis planteada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A** no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el Auto en cuestión nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que refiere que lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo.

Sobre el particular vale la pena recordar que la Ley 1437 de 2011 contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de los cuales se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, es necesario indicar que existe una distribución de las competencias a nivel interno de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual responde a los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5° de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines *“con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias”*.

Ahora, en el presente caso la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., solicitó de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas, de manera integral, por dicha EPS, en razón a la prestación de servicios médicos no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios), correspondientes a 464 recobros de cuentas prestadas de salud glosados ante el administrador del encargo fiduciario del FOSYGA.

El artículo 138 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, establece como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos, el de nulidad y restablecimiento del

<sup>3</sup> *“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;*

derecho. Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración.

Sobre el tema objeto de estudio, el Consejo de Estado estipuló:

*“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.*

*4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.*

*4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.<sup>5</sup>*

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Lo anterior, en atención a que la Sala Plena de Corte Constitucional asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

---

*también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)* (Subrayado el Despacho)

<sup>4</sup> “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).* (Subrayado el Despacho)

<sup>5</sup> C.C., Sec. Tercera, Sub. C, Sent. nov. 21/2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)” (Subrayado el Despacho)*

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la sección primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 15 de octubre de 2021, por medio de cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, declarando la competencia al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo, Sección Tercera Oral de Bogotá.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERA: REMITIR** el proceso en referencia a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera (reparto) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420190028600](https://www.cajudicial.gov.co/consultarExpediente/11001334306420190028600)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2019-00354-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD - ADRES<sup>2</sup></b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa interpuesta por la SANITAS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Conforme a lo anterior, se considera que este despacho carece de competencia de cara al conocimiento del presente asunto, por cuenta de su naturaleza.

**I. ANTECEDENTES**

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas, de manera integral, por dicha EPS, en razón al suministro de medicamentos y/o tecnologías no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios), correspondientes a 210 recobros conformados por 228 ITEMS de cuentas prestadas de salud glosados.

El proceso fue asignado al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto de 11 de julio de 2019, dispuso su rechazo por falta de competencia y ordenó remitir el asunto a los jueces administrativos del Circuito de Bogotá.

El expediente fue asignado a este Despacho, el cual por auto de fecha de 2 de diciembre de 2019, dispuso remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efectos de dirimir el conflicto de competencia entre Juzgados.

Posteriormente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto de fecha 16 de febrero de 2022, en reiteración de la regla de decisión contenida en el Auto 389 de 2021, definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recae en los jueces contencioso administrativos, “por cuanto lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo proferido por la ADRES”.

<sup>1</sup> [jmgarcia@cosalnitass.com](mailto:jmgarcia@cosalnitass.com); [smcardozo@colsanitass.com](mailto:smcardozo@colsanitass.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co); [pacifico.pineda@adres.gov.co](mailto:pacifico.pineda@adres.gov.co)

En sustento de la regla de decisión definida en el Auto 389 de 2021, la Sala Plena de Corte Constitucional argumentó:

*“La Sala llegó a esta determinación, por una parte, porque las controversias judiciales relativas a recobros no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, 17 en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.<sup>18</sup> Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo; y (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación. Por lo anterior, la Sala consideró razonable que el control de los actos administrativos proferidos en el marco del trámite de recobros por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS) esté a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*

Como regla señaló:

*El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*

Pues bien, conforme la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la Litis planteada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A** no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto en cuestión nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que refiere que lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo.

Sobre el particular vale la pena recordar que la Ley 1437 de 2011 contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de los cuales se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, es necesario indicar que existe una distribución de las competencias a nivel interno de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual responde a los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5° de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines “con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias”.

Ahora, en el presente caso la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., solicitó de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas, de manera integral, por dicha EPS, en razón a la prestación de servicios médicos no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-

(hoy Plan de Beneficios), a 210 recobros conformados por 228 ITEMS de cuentas prestadas de salud glosados.

El artículo 138 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, establece como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos, el de nulidad y restablecimiento del derecho. Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración.

Sobre el tema objeto de estudio, el Consejo de Estado estipuló:

*“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.*

*4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.*

*4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.<sup>5</sup>*

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Lo anterior, en atención a que la Sala Plena de Corte Constitucional asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

<sup>3</sup> *“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”* (Subrayado el Despacho)

<sup>4</sup> *“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”* (Subrayado el Despacho)

<sup>5</sup> C.C., Sec. Tercera, Sub. C, Sent. nov. 21/2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)” (Subrayado el Despacho)*

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la sección primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de febrero de 2022, por medio de cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones declarando la competencia al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo, Sección Tercera Oral de Bogotá.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERA: REMITIR** el proceso en referencia a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera (reparto) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420190035400](https://www.cajudicial.gov.co/consultarExpediente/11001334306420190035400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>11001334306420200002400</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALIANSAUD S.A<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD - ADRES<sup>2</sup></b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa interpuesta por la Entidad Promotora de Salud Aliansalud S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Conforme a lo anterior, se considera que este despacho carece de competencia de cara al conocimiento del presente asunto, por cuenta de su naturaleza.

**I. ANTECEDENTES**

La Entidad Promotora de Salud Aliansalud S.A., instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas, de manera integral, por dicha EPS, en razón al suministro de servicios no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios), correspondientes a recobros conformados por 287 ITEMS de cuentas prestadas de salud glosados.

El proceso fue asignado al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto de 10 de diciembre de 2019, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el asunto a los jueces administrativos del Circuito de Bogotá.

El expediente fue asignado a este Despacho, el cual por auto de fecha de 21 de febrero de 2020, dispuso remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efectos de dirimir el conflicto de competencia entre Juzgados.

El 2 de febrero de 2021, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió el expediente a la Corte Constitucional.

Posteriormente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto de fecha 24 de noviembre de 2021, en reiteración de la regla de decisión contenida en el Auto 389 de 2021, definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co)

<sup>2</sup> [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co); [pacifico.pineda@adres.gov.co](mailto:pacifico.pineda@adres.gov.co); [juanmanuel@diazgranados.co](mailto:juanmanuel@diazgranados.co)

sistema general de seguridad social recae en los jueces contencioso administrativos, "por cuanto lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo proferido por la ADRES".

En sustento de la regla de decisión definida en el Auto 389 de 2021, la Sala Plena de Corte Constitucional argumentó:

*"A criterio de la Corte, las controversias judiciales relacionadas con recobros no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS15, ya que no se relacionan en estricto sentido con la prestación de los servicios de la seguridad social, y únicamente aluden a litigios entre entidades administradoras del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud16. Igualmente, la Sala definió que el trámite de recobro constituye un verdadero procedimiento administrativo, el cual culmina con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de una obligación."*

*(...)*

*En consecuencia, la Sala Plena concluye que el juez competente para resolver la demanda presentada por Alian salud EPS en contra de la ADRES es el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, puesto que la EPS accionante pretende el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios a título de lucro cesante y daño emergente, por la falta de reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, que fueron solicitadas y negadas a través del procedimiento administrativo de recobro."*

Como regla señaló:

*"El conocimiento de los asuntos relacionados con el recobro de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues lo que se pretende cuestionar es un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, ya que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino que conciernen litigios generados entre entidades administradoras relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no involucra a los afiliados, los beneficiarios o usuarios, ni a los empleadores."*

Pues bien, conforme la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la Litis planteada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ALIANSALUD S.A.**, no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto en cuestión nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que refiere que lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo.

Sobre el particular vale la pena recordar que la Ley 1437 de 2011 contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de los cuales se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, es necesario indicar que existe una distribución de las competencias a nivel interno de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual responde a los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35

numeral 5° de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines “con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias”.

Ahora, en el presente caso la Entidad Promotora de Salud Aliansalud S.A., solicitó de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas, de manera integral, por dicha EPS, en razón a la prestación de servicios médicos no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios), correspondientes a recobros conformados por 287 ITEMS de cuentas prestadas de salud glosados.

El artículo 138 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, establece como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos, el de nulidad y restablecimiento del derecho. Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración.

Sobre el tema objeto de estudio, el Consejo de Estado estipuló:

*“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.*

*4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.*

*4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

<sup>3</sup> “Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (Subrayado el Despacho)

<sup>4</sup> “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)” (Subrayado el Despacho)

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.<sup>5</sup>

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Lo anterior, en atención a que la Sala Plena de Corte Constitucional asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)” (Subrayado el Despacho)*

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la sección primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR,** lo dispuesto por la Corte Constitucional de fecha 24 de noviembre de 2021, por medio de cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones declarando la competencia al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo, Sección Tercera Oral de Bogotá.

<sup>5</sup> C.C., Sec. Tercera, Sub. C, Sent. nov. 21/2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERA: REMITIR** el proceso en referencia a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera (reparto) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420200002400](https://www.caja.gov.co/portal/11001334306420200002400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE



Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>110013343064-2020-00188-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Jeimison Suarez Cuervo
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

### **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Mediante auto del 27 de julio de 2021, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa instaurado por Jeimison Suarez Cuervo contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, notificada al extremo demandado el **09 de agosto de 2021**, por lo que el término para contestar la demanda conforme al artículo 172 del CPACA finiquitó el **23 de septiembre de 2021**

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, contestó oportunamente la demanda mediante correo del 21 de julio de 2021 y propuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa**, a la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada.

#### **II.- CONSIDERACIONES**

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento

establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

### **3.- El caso concreto.**

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, las entidades demandadas contestaron la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la realización de la audiencia inicial, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

### **4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.**

#### **4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** adujo que la Policía, no cumple funciones sancionatorias en virtud de la cual se pueda predicar responsabilidad alguna por la imposición de una sanción; así las cosas, el comparendo per se no genera sanciones, simplemente es una orden de comparecencia; y en el caso que Jeimison Suarez fuese exonerado del comparendo, debió acudir a la entidad de tránsito, para solicitar la devolución de los gastos en que incurrió. Razones por las que consideró que no le asiste responsabilidad a la Policía Nacional.

#### **Argumentos del Despacho**

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*

Frente a la excepción propuesta por el extremo demandado, se debe mencionar que en los hechos del escrito introductorio se endilgo a la demandada exceso en el uso de la fuerza y abuso de autoridad de policiales que participaron en el procedimiento el 15 de junio de 2018, quienes según el decir del demandante JEIMISON SUAREZ CUERVO, lo ultrajaron, atropellaron y vulneraron sus derechos fundamentales, deteniéndole su camioneta, lesionándolo y quitándole el pase de conducción; en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio las demandadas estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por presentada en termino la contestación de demanda del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **Albert Jhonathan Bolaños Pantoja**, portador de la T.P No. 163.553 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandada **Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, en los términos del poder allegado al despacho con la contestación de demanda.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, **se procederá a fijar** fecha y hora de audiencia inicial.

Link para consultar el Proceso: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek74H0cY1Z1BgTeNLrZGihoBX60hiuYzzlMYTYGaqMQv3A?e=RB58IK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek74H0cY1Z1BgTeNLrZGihoBX60hiuYzzlMYTYGaqMQv3A?e=RB58IK)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>1</sup> [Segen.consejo@policia.gov.co](mailto:Segen.consejo@policia.gov.co) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) [omher13@hotmail.com](mailto:omher13@hotmail.com)



Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2022-00028-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>NORBERTO JOAQUÍN RUBIO CUERVO<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE) y otros<sup>2</sup></b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**CADUCIDAD**

**II. ANTECEDENTES**

El señor NORBERTO JOAQUÍN RUBIO CUERVO, actuando por medio de apoderado a través del medio de control de reparación directa, formuló demanda en contra de la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC) y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al demandante con la expedición del Decreto 1790 de 2000 mediante el cual se modificó el régimen de carrera personal de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables como consecuencia de los perjuicios ocasionados con la expedición del Decreto 1790 de 2000 *“por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.”*

**3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. Al respecto la parte actora señaló como pretensión mayor suma de \$ 22' 469.994 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal. (fl. 28, escrito de la demanda)

<sup>1</sup> abogadosdh2@gmail.com

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En este caso, el hecho que sirve de sustento a la demanda, son los daños irrogados al demandante como consecuencia de la expedición del Decreto Ley 1790 de 2000, por medio del cual *“modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.”*, toda vez que el demandante gozaban de una expectativa al momento de ingresar a la carrera militar de conformidad con lo contemplado en el Decreto 1211 de 1990 *“Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”*, esto con la finalidad que le fueran liquidadas su asignación de retiro y las prestaciones sociales en los términos de la última norma.

Al respecto, es importante advertir que el Decreto Ley 1790 de 2000, fue expedido y publicado el 14 de septiembre de 2000 y su entrada en vigencia inicio en esa misma fecha.

Así las cosas, la presente acción contenciosa administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la *“Caducidad de la Acción”*, con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es el 14 de septiembre de 2000, momento en el que se publicó el Decreto Ley 1790 de 2000 en el Diario Oficial 44.161 de 14 de septiembre de 2000<sup>3</sup> norma que modificó el Decreto 1211 de 1990.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día 15 de septiembre de 2002 para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día 2 de febrero de 2022 en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, operando así la caducidad de la acción, por lo que se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

---

<sup>3</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado//basedoc/decreto\\_1790\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado//basedoc/decreto_1790_2000.html)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por caducidad la demanda de reparación directa presentada el señor **CARLOS MARIO GONZÁLEZ RESTREPO y otros** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR y otros**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

**TERCERA: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220002800](https://www.gub.gh/11001334306420220002800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2022-00040-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS MARIO GONZÁLEZ RESTREPO y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR y otros<sup>2</sup></b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**CADUCIDAD**

**- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que la acción se encuentra caducada.

**II. ANTECEDENTES**

El señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ RESTREPO y otros, actuando por medio de apoderado a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR, de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y de la POLICÍA NACIONAL, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ RESTREPO (q.e.p.d), militante político de la Unión Patriótica U.P., en hechos ocurridos el día 13 de julio de 1997, en el municipio de Dabeiba-Antioquia.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**IV.- CONSIDERACIONES**

**4.1.- JURISDICCIÓN**

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que las entidades demandada sean declaradas extracontractualmente responsables de la muerte del señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ RESTREPO (q.e.p.d), militante político de la Unión Patriótica U.P., en hechos ocurridos el día 13 de julio de 1997, en el municipio de Dabeiba-Antioquia.

**4.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la

---

<sup>1</sup> abogadosdh2@gmail.com

presentación de la demanda<sup>3</sup>, no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en \$ 388.724.932,99, por concepto lucro cesante consolidado monto que no supera el tope legal. (fl. 35, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante.

### 4.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto el hecho generador deriva la muerte del señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ RESTREPO (q.e.p.d), militante político de la Unión Patriótica U.P., en hechos ocurridos el día 13 de julio de 1997, en el municipio de Dabeiba-Antioquia.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C, emitió sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020, resolviendo en su numeral 1 de la parte resolutive frente a la caducidad en delitos de lesa humanidad, lo siguiente:

*(...) “PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)*

En ese sentido, la caducidad en casos de lesa humanidad debe contabilizarse *“desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial”* no obstante, el término no aplica cuando se observen situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, y una vez superadas empezará a correr el plazo de ley.

Para lo anterior el despacho advierte de los hechos enunciados en la demanda, lo siguiente:

<sup>3</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

*"3.6. A raíz de estos hechos, el 12 de marzo de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos rindió el informe N°. 5/97 dentro del CASO 11.227 que se refiere a la denuncia efectuada por la corporación REINICIAR sobre el genocidio desatado contra militantes y simpatizantes del movimiento político Unión Patriótica, y la participación y responsabilidad del Estado Colombiano en estos delitos de lesa Humanidad. 2En dicho informe se incluyó al señor Carlos Mario González Restrepo." (...) "1. Los peticionarios en esta causa (REINICIAR y la Comisión Colombiana de Juristas), alegan que la República de Colombia (el "Estado" o el "Estado colombiano" o "Colombia") es responsable de haber violado derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la "Convención" o la "Convención Americana"), en relación con la persecución de miembros del partido político Unión Patriótica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la "Comisión") concluye que el caso es admisible.) Cita pie de página*

*(...)*

*3.8. El señor CARLOS MARIO GOZÁLEZ RESTREPO laboraba como conductor informal y cubría diferentes rutas en la zona de Urabá. El día 13 de julio de 1997, se trasladaba en un automóvil junto con su sobrina ESTEFANY GONZÁLEZ CARO y varios pasajeros, cubriendo la ruta Dabeiba-Medellín y a la altura del Corregimiento Uramita se acercó una motocicleta conducida por alias "Escalera"<sup>4</sup>, reconocido paramilitar de la zona e hizo detener el vehículo, bajaron al señor Carlos Mario y posteriormente procedió a disparar contra su humanidad poniéndole fin a su vida." (...) "El fallo en primera instancia obliga al pago de más de 4 mil millones de pesos Condenan a la nación por masacre de Urao Autor: Sandra López Loaiza 18 de Junio de 2009)" cita pie de página.*

*"3.9. Por el asesinato del señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ RESTREPO se adelantó investigación penal ante la Fiscalía Noventa Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos, bajo el radicado N° 6152 y por estos hechos se vinculó al señor Luis Arnulfo Tuberquia (alias Memín) ex comandante del Bloque Noroccidental de las Autodefensas, quien aceptó los cargos con fines de sentencia anticipada. El 29 de septiembre de 2011 fue condenado por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, bajo el radicado N° 211-00074."*

En este punto es importante advertir que las manifestaciones realizadas por el abogado en los hechos de la demanda son válidas y se tienen por ciertos conforme al artículo 193 del CGP.

Así las cosas de los hechos de la demanda podemos advertir, que los demandantes conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, en las diferentes fechas señaladas en la demanda, así: el 12 de marzo de 1997 (hecho 3.6), el 18 de Junio de 2009 (hecho 3.8), y el 29 de septiembre de 2011 (hecho 3.9); no obstante, a efectos del conteo de la caducidad se tomara como fecha la última de estas, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia.

Es importante señalar que si bien la parte actora en el acápite de caducidad señaló que existía imposibilidad de los demandantes para presentar la demanda, al indicar *"Así mismo por la impunidad que descuella sobre los hechos y que ha impedido a los demandantes acceder a la reparación integral de los daños causados por el Estado en especial en materia de justicia y verdad."*, lo cierto es que esta manifestación no tiene asidero, toda vez que desde las diferentes fechas citadas en los hechos, se hace un claro relato desde cuando se podía imputar la presunta responsabilidad del estado por los hechos hoy se demandan.

Es decir que de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años, a partir de la ejecutoria de la sentencia que es el 29 de

septiembre de 2011, las partes tenían hasta el 30 de septiembre de 2013 para presentar la demanda; ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se radicó el día 11 de noviembre de 2021, se hizo cuando ya el medio de control estaba caducado.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 8 de febrero de 2022, es decir cuando ya estaba ampliamente superado el término de caducidad. Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** por caducidad la demanda de reparación directa presentada el señor **CARLOS MARIO GONZÁLEZ RESTREPO y otros** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR y otros**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

**TERCERA:** **PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220004000](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/11001334306420220004000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE



Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2022-00042-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CLARA MILENA GALINDO BOLAÑOS y OTROS <sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>CLÍNICAMEDILASER S.A Y OTROS</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN**

**II. ANTECEDENTES**

La señora Clara Milena Galindo Bolaños y otros, actuando por medio de apoderado a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la CLÍNICA MEDILASER S.A., NUEVA EPS S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE SALUD DEL CAQUETÁ, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con la expedición del Decreto 1790 de 2000 mediante el cual se modificó el por la muerte de la señora María Dori Bolaños de Galindo (q.e.p.d) en hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2019 en las instalaciones de la Clínica Medilaser de Florencia.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**IV.- CONSIDERACIONES**

**4.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables como consecuencia de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte la señora María Dori Bolaños de Galindo (q.e.p.d) en hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2019 en las instalaciones de la Clínica Medilaser de Florencia.

El presente medio de control está encaminada declarar la responsabilidad de la Clínica Medilaser de Florencia, por la presunta falla en la prestación del servicio médico que condujo el fallecimiento de la señora María Dori Bolaños de Galindo (q.e.p.d), entidad que es "SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y su principal actividad es "Actividades de hospitales y clínicas con internación".<sup>2</sup>

Frente al Departamento del Caquetá-Secretaría de Salud del Caquetá, se le imputa responsabilidad por la presunta falla de sus facultades de inspección, vigilancia y control que conduzcan a la conformación de equipos médicos idóneos que garanticen la erradicación de fallas médicas.

<sup>1</sup> sjorganizacionjuridica@gmail.com

<sup>2</sup> [https://www.informacion-empresas.co/Empresa\\_CLINICA-MEDILASER-SA.html](https://www.informacion-empresas.co/Empresa_CLINICA-MEDILASER-SA.html)

Por su parte, se le imputa responsabilidad a la demandada, NUEVA EPS S.A. por su deber de vigilancia de la idoneidad de los miembros de su subred contratada, dentro de la que se encuentra la Clínica Medilaser S.A., la cual es una sociedad comercial privada de tipo anónima, constituida mediante escritura pública No. 753 de 22 de marzo de 2007, autorizada y habilitada por la Superintendencia Nacional de Salud como Empresa Promotora de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el escrito de la demanda se evidencian las siguientes pretensiones:

*1. Se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial extracontractual por parte de la CLÍNICA MEDILASER S.A., NUEVA EPS S.A. y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ –SECRETARÍA DE SALUD DEL CAQUETÁ, de los perjuicios morales, materiales, afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados y daños a la salud y/o vida de relación causados a los demandantes con motivo de las omisiones médicas y fallas administrativas y médicas que conllevaron al fallecimiento de la señora María Dori Bolaños de Galindo.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Clínica Medilaser S.A., Nueva EPS S.A. y el Departamento del Caquetá –Secretaría de Salud del Caquetá paguen por conceptos de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:*

*(...)*

*3. Como consecuencia de la declaratoria del numeral primero, que la Clínica Medilaser S.A., Nueva EPS S.A. y el Departamento del Caquetá –Secretaría de Salud del Caquetá, paguen por daño a la salud las siguientes sumas de dinero:*

*(...)*

*4. Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la Clínica Medilaser S.A., Nueva EPS S.A. y el Departamento del Caquetá –Secretaría de Salud del Caquetá, por conceptos de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, ejecuten las siguientes medidas no pecuniarias:*

En los hechos de la demanda se indicó, lo siguiente:

1. El 17 de septiembre de 2019, la señora María Dori Bolaños se acercó a las instalaciones de la Clínica Medilaser de Florencia por fuerte dolor en epigastrio, donde se le descartó un infarto luego de haber sido interrogada por el médico tratante.

2. Luego de 5 horas en la Clínica Medilaser de Florencia, la informaron a la señora María Dori Bolaños que requería de un hemodinamista, el cual no le fue realizado dado que no contaban con uno.

3. El 17 de septiembre de 2019, en las horas de la tarde la señora María Dori Bolaños muere por infarto.

Ahora de lo antes expuesto, es importante traer a colación la providencia de 15 de junio de 2015<sup>3</sup> del Consejo de Estado, fijó los criterios de competencia de la jurisdicción de lo contencioso, así: "i) la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo); ii) la calidad o condiciones especiales de las partes que concurren al proceso

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 15 de junio de 2015, Exp. 51174.

(factor subjetivo); iii) la naturaleza de la función que desempeña la autoridad que tiene a su cargo la definición y resolución del proceso (factor funcional); iv) el lugar donde debe tramitarse y desarrollarse el proceso (factor territorial); y **v) la competencia previamente determinada para otro proceso, lo que permite que un proceso asignado a un juez absorba los otros asuntos que, con relación a un tema específico, puedan ser promovidos con posterioridad (factor de conexidad o de atracción)**" (Negrilla por el Despacho)

De conformidad con lo anterior, el factor de conexidad implica, que el juez administrativo tiene competencia para vincular y juzgar entidades públicas en conjunto con otras entidades o incluso sujetos de derecho privado frente a los cuales la competencia, en principio, se encuentra atribuida a otra jurisdicción.<sup>4</sup>

Tal circunstancia posibilita que el juez de lo contencioso administrativo pueda dirimir controversias en las cuales intervengan particulares siempre que su vinculación con las personas de derecho público, cuente con un **fundamento sólido**, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que conduzcan razonable y lógicamente a pensar que su responsabilidad pueda verse comprometida<sup>5</sup>.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló en providencia de 3 de agosto de 2020<sup>6</sup>, que para la procedencia del fuero atracción es necesario "la demanda y las pretensiones se deban haber elevado de manera concurrente tanto para las entidades públicas como para los particulares a los que se les pretende enrostrar responsabilidad, y por otro, que debe existir una mínima y fundada probabilidad de condena respecto de las entidades públicas".

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado<sup>7</sup>, en providencia de fecha 18 de junio de 2021, señaló en los casos en que se pretenda llamar a responder a una entidad pública encargada de trazar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución, frente la presunta acciones u omisiones de ente privado que cause daños a los pacientes, lo siguiente:

"en aquellos eventos en los que se formule una demanda de manera concurrente contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, pues adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados, siendo menester, para dicho propósito, estudiar el petitum de la demanda y los hechos que dieron origen al daño cuya reparación se alega"(...)

Al efecto, se advierte que ninguna de las pruebas arrojadas permitir inferir razonablemente algún tipo de relación entre la actividad desplegada por los entes estatales demandados y la muerte del neonato, descartándose de esta manera

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de junio de 2015, Exp. 51714. "[...] El factor de conexión implica que cuando se demanda a una entidad pública el competente es el juez administrativo, en conjunto con otras entidades incluso con particulares en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados, en principio se encuentra atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del 'factor de conexión', el juez de lo contencioso adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

[...]

Un buen ejemplo de aplicación del factor de conexión en la jurisdicción contenciosa administrativa es el llamado fuero de atracción. En virtud de dicha figura, a demandarse de forma concurrente a una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción y a otra entidad privada, cuya competencia correspondería a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera – Jurisdicción Contencioso Administrativa-, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca e la responsabilidad de las dos demandadas"

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2015, Exp. 51714

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de abril de 2020, Exp. 44428.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 18 de junio de 2021, Exp 45327

que por alguna situación fáctica o normativa fuera posible demandar conjuntamente a las entidades públicas y a las privadas. A este respecto, no se encuentra que en la demanda se hubieran atribuido acciones u omisiones a las entidades públicas cuestionadas de donde se puede fácilmente establecer que estas carecen de la relación necesaria con los hechos que originaron la demanda, pues su vinculación procesal deviene de una afirmación genérica, carente de contenido específico y con ello se desconoció la realidad fáctica que enmarca la acción ejercida, pues para poder accionar en virtud del fuero de atracción debe existir alguna relación o vínculo entre el daño y el agente estatal, bien que se dé de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, lo que no ocurre en este caso y por tanto no puede hacerse uso del llamado fuero de atracción para que esta jurisdicción conozca del asunto.” (...)

Así las cosas, se constata que la demanda está dirigida a cuestionar el proceder de SALUDVIDA EPS y la Clínica Médicos Ltda. IPS en la atención médica al neonato, más no a debatir la posible falla en que incurrieron la Nación – Ministerio de Protección Social, el departamento del Cesar y el municipio de Valledupar, ni su incidencia en la causación del daño antijurídico alegado por el extremo activo, pues a aquellas no se les atribuye acción u omisión o relación mediata o inmediata o directa o indirecta con el daño sufrido por los demandantes.”(...)

Entonces, si bien está en cabeza del Estado garantizar la prestación del servicio de salud, esto no significa que siempre lo haga de manera directa, razón por la cual en aquellos eventos en que un ente privado cause daños a los pacientes, éste debe responder por sus actos con su patrimonio y no están llamadas a hacerlo las entidades públicas encargadas de trazar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Auto de fecha 8 de agosto de 2021, por medio del cual dirimió conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado 6° Administrativo Oral del Medellín, otorgando competencia a la primera de ellas señaló que “el alcance del fuero de atracción para asignar la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, el cual exige verificar “el cumplimiento del factor de conexión e “inferir razonablemente”, a partir de las pretensiones y del material probatorio que obra en el expediente, **la existencia de una probabilidad “mínimamente seria” de que el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a las entidades públicas demandadas es la “concausa eficiente del daño” que se reclama y que, en consecuencia, resulta necesario que sean los jueces administrativos los que conozcan del asunto.”**

Así las cosas, en atención a lo antes expuesto, conforme al contenido en la demanda y sus hechos, se advierte con claridad que lo pretendido por la parte actora es declarar responsable a la IPS CLÍNICA MEDILASER S.A, y NUEVA EPS S.A. por las presuntas acciones u/o omisiones en la atención médica prestada a la señora María Dori Bolaños de Galindo (q.e.p.d) en hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2019, en las instalaciones de la Clínica Medilaser de Florencia.

Ahora bien de los hechos y las pruebas no se advierte que el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE SALUD DEL CAQUETÁ tuviera incidencia en la acusación del daño antijurídico alegado por el extremo activo, pues a aquellas no se les atribuye acción u omisión directa con el daño sufrido por los demandantes.

Es importante advertir en este punto el que el presente estudio se hace en aplicación del 140 del Código de Procedimiento Civil

En otras palabras, se evidencia que uno de los requisitos para que esta jurisdicción adquiera conocimiento de procesos en los que haga parte una entidad estatal y una particular, a través del llamado fuero de atracción, es que exista una razón legal y fáctica que justifique la pretensión en contra de la primera, lo cual, como

se evidencia, en consecuencia es competencia de la jurisdicción ordinaria asumir el conocimiento de los hechos que aquí se discuten, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Código de General Proceso<sup>8</sup>.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5° del Artículo 168 del CPACA1, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles - Reparto.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** falta de jurisdicción para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Civiles de Bogotá – Reparto, previas anotaciones del caso.

**TERCERA: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220004200](https://11001334306420220004200)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE

---

<sup>8</sup> “Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Lea más: [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/20.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/20.htm)”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2022-00045-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DUVAN FELIPE CANDELO HURTADOY OTROS<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

El señor Duvan Felipe Candelo Hurtado y otros, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios causados como consecuencia de las lesión sufrida en hechos ocurridos el 27 de marzo de 2022, mientras se encontraba prestando servicio militar.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de las lesión sufrida por el señor Duvan Felipe Candelo Hurtado en hechos ocurridos el 27 de marzo de 2022, mientras se encontraba prestado servicio militar.

---

<sup>1</sup> notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 1000 s.m.l.v. Al respecto la parte actora señaló como pretensión mayor suma de \$1.559.851,93 por concepto de lucro cesante consolidado, monto que no supera el tope legal. (fl. 12, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha en que se lesionó el señor Duvan Felipe Candelo Hurtado, quien fue herido en sus dos piernas por arma de fuego mientras la unidad a la que pertenecía realizaba maniobras de combate por ataque realizado a la Base de Patrulla Móvil, el 27 de marzo de 2020. (Informativo administrativo por lesiones (F.50)), el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, es decir partir del día 28 de marzo de 2020.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 28 de marzo de 2020, luego el término de los dos (2) años feneció el 28 de marzo de 2022.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo

---

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (5 de octubre de 2021 hasta el 16 de diciembre de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 9 de junio de 2022.

La demanda fue presentada el día 15 de febrero de 2022 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio (f. 84).

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes Duvan Felipe Cándelo Hurtado, Juan David Hínestroza Hurtado, Amparo Hurtado Ordoñez, Jorge Leonardo Montaña Hurtado, María Luceli Montaña Hurtado, Yeferson Carabali Hurtado, Linda Yomira Cándelo Caicedo, Vanessa Cándelo García, José Cándelo García, Jhon Harvin Cándelo Caicedo, Leydy Yohana Cándelo García, Azael Cándelo en nombre propio y en representación de Deiby Yair Cándelo Cantillo y Jarlinton Cándelo Cantillo, José Janier Cándelo Cantillo, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúa en calidad de víctima y familiares de la víctima directa. (Registros civiles de nacimiento e informativo administrativo por lesiones (Fs. 18 a 50)

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por la demandante, en ese sentido la entidad demandada, la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con

---

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Por último, se advierte que el apoderado allegado las documentales indicadas en el acápite de pruebas, no obstante las mismas no son legibles en su totalidad, por consiguiente el Despacho, requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue el informe administrativo por lesiones y los Registros civiles de nacimiento de los señores Juan David Hinestroza Hurtado y Jorge Leonardo Montaña Hurtado, en forma legible, conforme a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>, so pena de sanción.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por los señores Duvan Felipe Cándelo Hurtado, Juan David Hinestroza Hurtado, Amparo Hurtado Ordoñez, Jorge Leonardo Montaña Hurtado, María Luceli Montaña Hurtado, Yeferson Carabali Hurtado, Linda Yomira Cándelo Caicedo, Vanessa Cándelo García, José Cándelo García, Jhon Harvin Cándelo Caicedo, Leydy Yohana Cándelo García, Azael Cándelo en nombre propio y en representación de Deiby Yair Cándelo Cantillo y Jarlinton Cándelo Cantillo, y José Janier Cándelo Cantillo, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **al MINISTRO DE DEFENSA** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO: COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

---

4

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer, así como la totalidad de los antecedentes objeto de la actuación.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado, el señor **MAURICIO TRUJILLO RIASCOS** portador de la T.P. No. 314.211 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles y que hace parte integra del expediente.

**SEPTIMO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora con la finalidad que allegue en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue copia legible de informe administrativo por lesiones y de los registros civiles de nacimiento de los señores Juan David Hinestroza Hurtado y Jorge Leonardo Montaña Hurtado, so pena de sanción.

**OCTAVO: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Tutela
<b>RADICACION No.:</b>	<b>11001334306220220007200</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	María del Pilar Arango Hernández
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Rama Judicial
<b>ASUNTO</b>	<b>Reparación Directa</b>

**AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR.**

**I.- Antecedentes**

El día 07 de marzo de 2022, la señora MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ, formuló demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL. A fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable como consecuencia del error judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria – Sección Segunda al expedir la Sentencia de segunda instancia dentro del proceso 11001333100120120003501.

Mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juez 62 Administrativo de Bogotá se declaró impedido para conocer del asunto y ordenó remitir al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá

Por auto del Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022), la Juez 63 Administrativo de Bogotá se declaró impedida para conocer del asunto y ordenó remitir a éste Despacho Judicial.

**II.- Consideraciones**

El artículo 140 del CGP establece que los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella, así mismo, el numeral 1° del artículo 141 Ibidem establece como causal de recusación:

***“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.***

Anticipo que como titular del Despacho, que en el presente caso me encuentro impedido para conocer de fondo el asunto, en razón a que el objeto de la demanda versa sobre el pago de la prima especial mensual prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a la demandante, en razón al acatamiento de la sentencia de unificación que al respecto fue proferida por el H. Consejo de Estado el día 02 de septiembre de 2019. El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 establece lo siguiente:

*“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, **Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Una vez revisada la demanda, es menester indicar que en calidad de Juez de la Republica he iniciado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda en contra de la Nación – Rama Judicial, bajo los radicados No. 05001233300020210184401 y 05001333301820210019000, para obtener el reconocimiento y pago como factor salarial de la de la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En consecuencia, teniendo en cuenta que me encuentro incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, se declarara el impedimento para conocer y se ordenará remitir el juzgado siguiente en turno. .

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento del suscrito Juez Sesenta y Cuatro (64) Administrativa del Circuito de Bogotá, para conocer del asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** Por Secretaría al juez que sigue en turno, conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2022-000101-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ENTIDADPROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA DELOS RECURSOS PARA LA SALUD - ADRES<sup>2</sup></b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa interpuesta por la SANITAS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Conforme a lo anterior, se considera que este despacho carece de competencia de cara al conocimiento del presente asunto, por cuenta de su naturaleza.

**I. ANTECEDENTES**

EPS SANITAS S.A, presentó demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Bogotá contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la EPS por la prestación de servicios médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), correspondientes 200 recobros de cuentas prestadas de salud discriminados en 325 ítems.

Por reparto, le correspondió la demanda ordinaria laboral al Juzgado 15 Laboral de Bogotá, quien mediante auto del 25 febrero de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, con fundamento en lo dispuesto en el Auto A - 398 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, por medio de cuales resolvió diferentes conflictos de competencia suscitados entre juzgados administrativos y juzgados laborales de Bogotá en asuntos similares que motivó la presentación de la demanda por parte de Salud Total EPS, en los cuales determinó que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros judiciales al Estado son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este despacho judicial, el cual procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional

<sup>1</sup> [jmgarcia@cosalnitass.com](mailto:jmgarcia@cosalnitass.com); [smcardozo@colsanitass.com](mailto:smcardozo@colsanitass.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co); [pacifico.pineda@adres.gov.co](mailto:pacifico.pineda@adres.gov.co)

es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

Ahora, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en reiteración de la regla de decisión contenida en el Auto 389 de 2021<sup>3</sup>, definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social, recae en los jueces contencioso administrativos, “por cuanto lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo proferido por la ADRES”.

Del citado pronunciamiento, se colige que el motivo principal para establecer que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el hecho de que la fuente generadora de un aparente perjuicio es un acto administrativo por medio del cual se definió una situación relacionada con una solicitud de recobro a través de un procedimiento administrativo.

Sin embargo, en el auto en cuestión nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que refiere que lo que cuestiona la parte demandante es un acto administrativo.

Sobre el particular, vale la pena recordar que la Ley 1437 de 2011 contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de los cuales se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, es necesario indicar que existe una distribución de las competencias a nivel interno de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual responde a los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5° de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se

<sup>3</sup> “(…)

50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines “con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias”.

El artículo 138 del C.P.A.C.A<sup>4</sup>., estableció como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos, la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A<sup>5</sup>., en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración.

Sobre el tema objeto de estudio, el Consejo de Estado estipuló:

*“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.*

*4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.*

*4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa”.<sup>6</sup>*

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación

<sup>4</sup> “Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).” (Subrayado el Despacho)

<sup>5</sup> “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

<sup>6</sup> C.C., Sec. Tercera, Sub. C, Sent. nov. 21/2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Lo anterior, se reitera advirtiendo que la Sala Plena de Corte Constitucional asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)” (Subrayado el Despacho)*

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de *1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria,*”

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección tercera o si por el contrario le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección primera del circuito judicial de Bogotá.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que en la demanda se plantearon diversos hechos, dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

*“(…)*

*5.1.- EPS Sanitas SA, autorizó el suministro MEDICAMENTOS que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, a diferentes usuarios.*

*5.2.- La cobertura del suministro de MEDICAMENTOS, tuvo como fundamento diversas órdenes dadas en decisiones tomadas en el trámite de acciones de tutela. (información relacionada en la base de datos que se adjunta con la demanda)*

*5.3.- Una vez suministrados los medicamentos requeridos por los usuarios, las IPS autorizadas radicaron ante EPS SANITAS S.A., las correspondientes facturas de venta de servicios acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva entrega del mismo para efectos de su cancelación tal como se discrimina en la base de datos adjunta.*

*5.4.- Debido a que los MEDICAMENTOS suministrados a los pacientes no se encontraban incluidos en el POS, EPS SANITAS S.A. procedió a elevar su reclamación ante el Ministerio de Salud y Protección Social lo cual que se realizó mediante el diligenciamiento de los formatos de radicación de solicitudes establecidos por el*

entonces Ministerio de la Protección Social para el efecto: MYT OZ (Formato de solicitud de recobro, ordenadas por fallo de tutela).

5.5.- Pese a que se trató de MEDICAMENTOS no incluidos en el POS y cuya entrega obedeció a una orden judicial, el Ministerio de Salud y Protección Social, representado para la fecha por el Consorcio Administrador del Fosyga, glosó la totalidad de los recobros reclamados con fundamento en las causales que se relacionan a continuación:"

(...)

"5.6.- EPS SANITAS SA, recibió por parte del Consorcio el resultado de la auditoría mediante la comunicación que se relaciona a continuación:"

(...)

"

5.7.- Las doscientos (200) solicitudes de recobro, que se discriminan en trescientos veinticinco (325) ítems, que son objeto de la presente demanda representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$95.696.171).

5.8.- Con la negativa de las demandas a cancelar las cuentas presentadas de recobro materia de la presente demanda se puso fin a la actuación administrativa correspondiente.

5.9.- Los archivos físicos y los soportes administrativos de 118 recobros que se reclaman a través de la presente demanda, no se encuentran en poder de mi representada y reposan en el ente accionado, con ocasión del pago parcial que recae sobre estos recobros los cuales se relacionan a continuación"

(...)"

5.10.- Hasta la fecha, EPS Sanitas SA, se ha visto en la imposibilidad de recuperar por vía administrativa las erogaciones en que incurrió inicialmente para cumplir la orden dada en el fallo de tutela.

5.11.- Se radicó Reclamación Administrativa ante el Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES, entidades que dieron repuesta negativa a nuestras solicitudes.

5.12.- El suministro de los servicios enunciados ha significado para mis representadas un desgaste económico relacionado con la gestión de los mismos, debiendo contar con una estructura administrativa superior para efectos de lograr su atención, gastos que no fueron previstos por la EPS y que generan un perjuicio.

5.13.- Para la entrega efectiva de estos insumos que originaron los trámites administrativos y judiciales de los doscientos (200) solicitudes de recobro, la EPS, se vio obligada a desplegar unos gastos de índole administrativos adicionales que no debía soportar y que no se encontraban contenidos dentro de los presupuestos técnicos-financieros de la UPC.

5.14.- Los gastos administrativos aludidos en el hecho anterior se vieron concretados en todo el despliegue de personal, locativo, logístico y técnico-científico que permitiera a la EPS, poder cumplir la orden contenida en el fallo de. Tutela, que desbordaba financieramente las estimaciones actuariales de la UPC."

Conforme a los hechos descritos en la demanda, es claro que la demandante adelantó el procedimiento administrativo correspondiente ante la ADRES con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados que no estaban incluidos en el POS, procedimiento que finalizó con la negación del cobro solicitado a través de un acto administrativo negativo.

Así las cosas, conforme a los hechos de la demanda, se tiene que en el asunto de la referencia se plantea como fuente de un posible perjuicio, el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los recobros solicitados por la EPS demandante a la entidad pública demandada.

Dicho planteamiento es materializados y reclamado en las pretensiones de la demanda en las cuales se indica lo siguiente:

"PRINCIPALES

*Se declare la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por los perjuicios en la modalidad de daño emergente, ocasionados a EPS SANITAS S.A., por el daño antijurídico derivado del no reconocimiento y pago de doscientos (200) solicitudes de recobro, que se discriminan en trescientos veinticinco (325) ítems y cuyo valor asciende a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$95.696.171), discriminados así:"*

*(...)*

*4.2. De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A. de la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$95.696.171), que corresponden a doscientos (200) solicitudes de recobro, que se discriminan en trescientos veinticinco (325) ítems.*

*4.3.- Se declare la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la acusación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la E.P.S. SANITAS S.A., que ascienden a NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$9.569,617), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.*

*4.4.- En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, intereses moratorios, sobre el monto de que trata la pretensión primera y segunda, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002."*

Conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en el Auto A-389 de 2021, se tiene que en el asunto objeto de estudio tanto las pretensiones principales como las secundarias tienen una relación directa con el procedimiento administrativo adelantado por la EPS demandante para el recobro de medicamentos y con los presuntos perjuicios causados con la decisión adoptada en dicho procedimiento, lo que denota que la fuente de los perjuicios alegados deriva de los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo adelantado y de las actuaciones u omisión en que hayan podido incurrir las entidades demandadas.

En atención a lo anterior, se colige que los medios de control procedentes debido a las pretensiones y hechos de la demanda son el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el de Reparación Directa, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo 165 de C.P.A.C.A., en el cual se indica que "cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad".

En este orden de ideas, el Despacho considera que las pretensiones de nulidad giran en torno a los posibles perjuicios causados por actuaciones administrativas contenidas en actos administrativos proferidos por las entidades demandadas en el procedimiento administrativo de recobro adelantado por la EPS demandante, asunto que no se encuentra asignado a la sección tercera (reparación directa, cumplimiento, contratos y actos separables de los mismos).

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso en referencia a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera (reparto) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERA: PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420220010100](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420220010100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

JARE